

433/2015 - B Procediment ordinari
Jutjat Contenciós Administratiu núm. 16 de Barcelona

Tràmit:

444510 Declara fermesa i lliura comunicacions 14/01/2020

Nom del document:

OF. COMUNICA ADMINISTRACIÓ FERMESSA RESOLUCIÓ ART. 104.1 LRJCA

Destinatari/ària

AJUNTAMENT SANT POL DE MAR

Adreça:

Plaça DE LA VILA 1 Sant Pol De Mar 08395

Tipus d'enviament:

Carta Certificada

AJUNTAMENT DE SANT POL DE MAR

Oficina: -

Data....: 21-01-2020 13:50

Registre: 2020 / 391

REGISTRE GENERAL D'ENTRADES

15/01/2020 13:01

Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació 5188109431a84fa3bd64c4dc70e54e18001

Url de validació <https://suport.santpol.cat/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Metadades Núm. Registre entrada: ENTRA 2020/391 - Data Registre: 21/01/2020 13:50:00 Origen: Origen ciutadà Estat d'elaboració: Original



Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació 5188109431a84fa3bd64c4dc70e54e18001

Url de validació <https://suport.santpol.cat/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Metadades Núm. Registre entrada: ENTRA 2020/391 - Data Registre: 21/01/2020 13:50:00 Origen: Origen ciutadà Estat d'elaboració: Original





Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 16 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548421
FAX: 935549795
EMAIL: contencios16.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320158009680

Procedimiento ordinario 433/2015 -B

Materia: Responsabilitat patrimonial Admini.

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 3946000093043315
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 16 de Barcelona
Concepto: 3946000093043315

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Ma. Carmen
Valentin Gordillo
Procurador/a:
Abogado/a: Lalo Rodríguez Fita, Ramon Verdaguer
Pous

Parte demandada/Ejecutado: Zurich, AJUNTAMENT
DE SANT POL DE MAR, AJUNTAMENT SANT POL
DE MAR
Procurador/a: Ivo Ranera Cahis, Jaume Guillem
Rodríguez
Abogado/a:

OFICIO

Asunto: Comunicación firmeza resolución

Le remito copia de la resolución firme dictada en el procedimiento arriba indicado, para que la lleve a efecto, conforme a lo acordado en su fallo/parte dispositiva, y en el plazo de **DIEZ** días indique el órgano responsable de su cumplimiento:

Asimismo, devuelvo el expediente administrativo.

Solicito acuse de recibo.

En Barcelona, a 13 de enero de 2020.

El Letrado de la Administración de Justicia

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de



Codi Segur de Validació: A1U6D03YXR8Z8EFM3R87HJYZIQ9VTAU

Signat per Ruiz Morillas, Agustín

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.ca/IA/P/consullaCSV.html>

Data i hora 15/01/2020 09:29

Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació 5188109431a84fa3bd64c4dc70e54e18001

Url de validació <https://suport.santpol.cat/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Metadades Núm. Registre entrada: ENTRA 2020/391 - Data Registre: 21/01/2020 13:50:00 Origen: Origen ciutadà Estat d'elaboració: Original





las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento· EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

AJUNTAMENT SANT POL DE MAR
Plaza DE LA VILA 1 08395 Sant Pol De Mar Barcelona

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.ca/IA/P/consulteCSV/fini	Codi Segur de Verificació: A1J60IBYXRSZ8EFM3BB7HJYZ109VTAU
Data i hora 15/01/2020 09:29	Signat per Ruiz, Mònica. Agustín;



Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació 5188109431a84fa3bd64c4dc70e54e18001

Url de validació <https://suport.santpol.cat/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Metadades Núm. Registre entrada: ENTRA 2020/391 - Data Registre: 21/01/2020 13:50:00 Origen: Origen ciutadà Estat d'elaboració: Original





Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 16 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548421
FAX: 935549795
EMAIL: contencios16.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320158009680

Procedimiento ordinario 433/2015 -B

Materia: Responsabilitat patrimonial Admini.

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 3946000093043315
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 16 de Barcelona
Concepto: 3946000093043315

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Ma. Carmen
Valentin Gordillo
Procurador/a:
Abogado/a: Lalo Rodríguez Fita, Ramon Verdaguer
Pous

Parte demandada/Ejecutado: Zurich, AJUNTAMENT
DE SANT POL DE MAR
Procurador/a: Ivo Ranera Cahis, Jaume Guillem
Rodriguez
Abogado/a:

Agustín Ruiz Morillas , Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 16 de Barcelona, doy fe que en las actuaciones Procedimiento ordinario 433/2015, que se tramita en este Órgano judicial a instancia de Ma. Carmen Valentin Gordillo, contra Zurich, AJUNTAMENT DE SANT POL DE MAR, sobre Responsabilitat patrimonial Admini., se ha dictado una resolución, cuyo contenido es el siguiente:

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 16 DE BARCELONA

Avda de les Corts Catalanes, 111
Ciutat de la Justícia (Edifici I)
Barcelona

PROCEDIMIENTO:

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 433-2015 (D)

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

PARTE ACTORA:

CARMEN VALENTÍN GORDILLO

Letrado:

Ramón Verdaguer i Pous

PARTE DEMANDADA:

AYUNTAMIENTO DE SANT POL DE MAR

Procurador:

Ivo Ranera Cahís

Letrada:

Jaume de la Cruz i Ventura

ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN

Codi Segur de Verificació: HVUSDA4IBX4H6UEB8IKCS1HQJHC2C41

Signat per Ruiz Morillas, Agustín;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 20/11/2019 14:11



Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació 5188109431a84fa3bd64c4dc70e54e18001

Url de validació <https://suport.santpol.cat/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Metadades Núm. Registre entrada: ENTRA 2020/391 - Data Registre: 21/01/2020 13:50:00 Origen: Origen ciutadà Estat d'elaboració: Original





ESPAÑA

Procurador:

Jaume Guillem Rodríguez

Letrada:

Roberto Valls de Gispert

SENTENCIA 266/2019

En Barcelona, a 19 de noviembre de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. DEMANDA. En fecha 29 de diciembre de 2015 se interpuso por la representación procesal de Carmen Valentín Gordillo el presente recurso contencioso administrativo contra la resolución de 15 de octubre de 2015 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 16 de junio de 2015 desestimatoria de la reclamación por responsabilidad patrimonial previamente instada frente al Ayuntamiento de Sant Pol de Mar.

Acordada la incoación de los presente autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

El importe del procedimiento quedó fijado en la cuantía de 61931,99 euros.

SEGUNDO. Acordado por auto el recibimiento del precedente pleito a prueba y tras los oportunos trámites que prescribe la Ley Jurisdiccional en sus respectivos artículos, en concordancia con los de la L.E.C., quedaron los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

TERCERO. TRAMITACIÓN. En el presente procedimiento se han observado todas las garantías legales y procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Codi Segur de Validació: HVUSOAA4IBX4H6UEB8IKCS1HQUHG2C41
Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejeicat.justicia.gencat.cat/jap/consultaCCSV.html
Signat per Puiz Morillas, Agustín.
Date i hora 20/11/2019 14:11



Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació 5188109431a84fa3bd64c4dc70e54e18001

Url de validació <https://suport.santpol.cat/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Metadades Núm. Registre entrada: ENTRA 2020/391 - Data Registre: 21/01/2020 13:50:00 Origen: Origen ciutadà Estat d'elaboració: Original





PRIMERO. PRETENSIONES DE LAS PARTES.

El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto impugnar la resolución de 15 de octubre de 2015 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 16 de junio de 2015 desestimatoria de la reclamación por responsabilidad patrimonial previamente instada por Carmen Valentín Gordillo a raíz de una caída sufrida por la misma en la vía pública.

Expone la parte actora que el 18 de abril de 2013 en torno a las 14:50 horas Carmen Valentín Gordillo caminaba por la prolongación de la acera no adoquinada de la C/ Josep M^a Tarridas de Sant Pol de Mar cuando tropezó con una de las piedras que sobresalía unos 5 cm sufriendo una caída debido.

A raíz de la caída, la demandante sufrió una serie de lesiones y perjuicios que cuantifica en la cantidad total de 61931,99euros. Tal importe surge de los siguientes conceptos:

Incapacidad temporal:

- 344 días improductivos a razón de 58,41 € diarios 20093,04 €

Secuelas

- Abducción (5 puntos)
- Rotación interna (6 puntos)
- Rotación externa (5 puntos)
- Material de osteosíntesis (4 puntos)

20 puntos a razón de 1144,58 €/punto 22891,60 €

Perjuicio estético:

- Cicatriz moderada (8 puntos)

8 puntos a razón de 826,79 €/punto 6614,72 €

- Factores de corrección de 10% sobre secuelas 2950,63 €

Incapacidad parcial 9382,00 €

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV/html>
 Codi Segur de Verificació: HVLS0A4IBX4H6UEB8IKCS1HQUHG2C41
 Signat per Ruiz Morillas, Agustín;
 Data i hora 20/11/2019 14:11



Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació	5188109431a84fa3bd64c4dc70e54e18001
Url de validació	https://suport.santpol.cat/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadades	Núm. Registre entrada: ENTRA 2020/391 - Data Registre: 21/01/2020 13:50:00 Origen: Origen ciutadà Estat d'elaboració: Original





De este modo, sumados todos los conceptos se obtiene el total reclamado en el presente procedimiento por importe de 61931,99€.

Considera la parte actora que existe responsabilidad por parte del Ayuntamiento de Igualada ya que la caída se debió al mal estado de la acera, en la que, debido a su falta de mantenimiento, existían importantes desniveles que provocaron la caída.

Interesa por ello que se condene al Ayuntamiento de Sant Pol de Mar a abonar la cantidad de 61931,99 euros más intereses. Todo ello con expresa condena en costas a la Administración demandada.

Frente a ello se opone el Ayuntamiento de Sant Pol de Mar. Interesa la íntegra desestimación de la demanda.

Consideran que no existe en el presente caso nexos causal entre funcionamiento de la Administración y la lesión sufrida. Entiende que ha sido roto el nexo causal por la actuación de la propia demandante.

La recurrente tenía pleno conocimiento de las circunstancias, características y condiciones de la zona verde en la que se produjo la caída ya que la misma reconoció en sede administrativa que pasaba por la misma varias veces al día. Máxime, teniendo en consideración que tenía plena visibilidad ya que de las testificales se desprende que en el momento en el que se produjo la caída no había prácticamente nadie que pudiera entorpecer la visión de la actora.

Entiende que atendidas dichas circunstancias, no puede derivarse ningún tipo de actuación antijurídica por parte de la Administración. La interesada no puede pretender atribuir la responsabilidad al ayuntamiento ya que para circular por una zona verde se exige una diligencia mínima a cualquier viandante, siendo que fue la actora quien tropezó.

Entiende que no puede considerarse a la Administración como una aseguradora universal de todos los riesgos que se produzcan en la vía pública.

Alega que, en cualquier caso, el PGOU de Sant Pol de Mar califica como zona verde pública el lugar en el que cayó la Sra. Valentín. En el momento de la caída, el suelo con un tratamiento de arena granítica encintado sobre el bordillo de piedra pero sin pavimentar. De este modo, teniendo en consideración la calificación de dicho espacio público, debe concluirse que la zona se encuentra en un adecuado estado de conservación.

Finalmente, cabe señalar que la posterior pavimentación de la acera no puede ser interpretada como un reconocimiento de responsabilidad por funcionamiento anormal.

Alegan finalmente, en relación a la indemnización que la misma resulta excesiva, desproporcionada e injustificada y que no está debidamente justificado dicho importe.

Frente a la demanda se opone de igual forma la entidad aseguradora ZURICH

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultiaCSV.html	Codi Segur de Verificació: HVJSDA4IBX4H6UEB8IKCS1HQUHC2C41
Data i hora 20/11/2019 14:11	Signat per Ruiz Morillas, Agustín;



Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació	5188109431a84fa3bd64c4dc70e54e18001
Url de validació	https://suport.santpol.cat/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadades	Núm. Registre entrada: ENTRA 2020/391 - Data Registre: 21/01/2020 13:50:00 Origen: Origen ciutadà Estat d'elaboració: Original





INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA (en adelante Zurich).

Considera que no ha existido ningún tipo de funcionamiento anormal compartiendo, en esencia, los argumentos vertidos por el Ayuntamiento de Sant Pol que se dan por reproducidos en aras a la economía procesal. Interesa la íntegra desestimación de la demanda.

Subsidiariamente alega pluspetición en la valoración de las lesiones. Acompaña dictamen pericial por el que la valoración de las lesiones ascendería a un máximo de 43868,73 €.

SEGUNDO. RÉGIMEN APLICABLE

El presente procedimiento tiene por objeto una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración. Resulta obligado examinar si concurren en el presente supuestos los requisitos para que opere la obligación de indemnizar.

Tal y como ha señalado de forma reiterada la jurisprudencia el artículo 106.2 de la Constitución garantiza el derecho de los particulares, en los términos establecidos por la Ley, a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

El legislador ha optado, dentro de las posibilidades de configuración legal que ofrece el citado artículo 106.2 de la Constitución, por hacer responder a la Administración de los daños ocasionados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sin que la fórmula, en la opinión generalizada de la doctrina y de la jurisprudencia, deba conducir a una mera responsabilidad por resultado, ni a que la Administración, por la vía del instituto de la responsabilidad patrimonial extracontractual, resulte aseguradora de todos los daños producidos en el ámbito público. Tal razonamiento debe completarse con el deber genérico que vincula a todos los ciudadanos de prestar la colaboración debida para el buen funcionamiento de los servicios, coadyuvando así a la evitación o atenuación de los eventuales daños derivados de su funcionamiento.

La referida normativa estatal sobre responsabilidad patrimonial de la Administración resulta de aplicación a las Entidades que integran la Administración Local, tal y como precisan los artículos 5 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución.

Para declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública será por tanto necesaria la concurrencia de una serie de presupuestos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 41/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en sus artículos 32 y que han sido sintetizados por la Jurisprudencia:

Codi Segur de Validació: HYUSO44BX4H6JUEB8IKCS1HQJHGZC41
Signat per Ruiz Merillas, Agustini;
Doc. electrònic, garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html
Data i hora 20/11/2019 14:11



Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació	5188109431a84fa3bd64c4dc70e54e18001
Url de validació	https://suport.santpol.cat/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadades	Núm. Registre entrada: ENTRA 2020/391 - Data Registre: 21/01/2020 13:50:00 Origen: Origen ciutadà Estat d'elaboració: Original





A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

E) Que no exista obligación jurídica de soportar el daño.

En el ámbito probatorio, de conformidad con las reglas del *onus probandi* corresponde a la parte reclamante acreditar la existencia y realidad del daño (efectivo, evaluable económicamente e individualizado), así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida recayendo en su caso sobre la Administración recae la obligación de acreditar las circunstancias que pueden determinar la ruptura de dicho nexo causal entre el daño y el servicio público.

TERCERO. EXAMEN DE LA PRETENSIÓN

En el presente caso la parte demandada no discute la mecánica del accidente siendo el único hecho controvertido la existencia de nexo causal entre la caída sufrida por la demandante y el funcionamiento de la Administración. Se alega subsidiariamente pluspetición.

En el presente caso, del examen de la declaración de los testigos que obran en el expediente administrativo y de la documentación médica debe reputarse suficientemente acreditado que el que el 18 de abril de 2013 en torno a las 14:50 horas Carmen Valentín Gordillo caminaba por la prolongación de la acera no adoquinada de la C/ Josep M^a Tarridas de Sant Pol de Mar cuando tropezó y cayó al suelo.

En primer lugar conviene destacar que la simple producción de un resultado lesivo en un espacio público no resulta *per se* generador de responsabilidad. Así, como recuerda la STS de 29 de Enero de 2013 (rec. 5781/2010) "*Afirmada la regularidad de la actividad desarrollada por la Administración y negada la relación causal entre su funcionamiento y el resultado dañoso, no podemos establecer su responsabilidad respecto de las consecuencias lesivas producidas en el simple hecho de la titularidad del servicio pues aun siendo nuestro sistema vigente de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas de naturaleza objetiva, no por ello se convierte a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de*

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejpat.justicia.gencat.cat/JP/consultaCSV.html>
 Codi Segur de Verificació: HVUSOAAIBX4H6UEB8IKCS1HQUHG2C41
 Signat per Ruiz Morillas, Agustín
 Data i hora 20/11/2019 14:11



Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web		
Codi Segur de Validació	5188109431a84fa3bd64c4dc70e54e18001	
Url de validació	https://suport.santpol.cat/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp	
Metadades	Núm. Registre entrada: ENTRA 2020/391 - Data Registre: 21/01/2020 13:50:00 Origen: Origen ciutadà Estat d'elaboració: Original	



prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, transformando a nuestro sistema de responsabilidad en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como hemos señalado en reiteradísimas ocasiones"

Lo exigible a la Administración es una prestación razonable y adecuada a las circunstancias, lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio, por lo que, sólo en el caso de que el servicio no haya funcionado adecuadamente, procede imputar responsabilidad patrimonial a la administración.

Como señala la sentencia del TSJ de Cataluña de 18 de julio de 2014 (recurso 568/14), "la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, no pudiendo exigirse una total uniformidad en la vía pública, pero sí que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con el nivel de atención que es exigible socialmente, de manera que sólo cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad, al no romperse la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima."

En el presente caso, a la vista de las fotografías sobre el estado de la acera que constan en el expediente (folios 74 a 81 EA) y en los documentos 1 a 5 de la demanda, no puede considerarse que los daños sufridos por la recurrente sean imputables a la Administración. Ello toda vez que no puede considerarse dentro de los estándares exigibles el que la Administración mantenga toda la superficie de la vía pública totalmente lisa, sin ningún tipo de irregularidad.

En el presente caso el PGOU de Sant Pol de Mar califica como zona verde pública el lugar en el que se produjo la caída de la Sra. Valentín (folio 38 EA). Resulta evidente que las zonas verdes están llenas de irregularidades y obstáculos (raíces, piedras...) debiendo ser los peatones los que circulen con la debida atención para no tropezar con los desniveles u obstáculos habituales de las vías, al ser previsible que puedan no encontrarse absolutamente lisas, máxime si nos hallamos ante una zona de tierra no pavimentada catalogada como zona verde.

En el presente caso, además, la piedra con la que alega la actora que tropezó era plenamente perceptible dado que la caída se produjo a plena luz del día en un momento en el que no había prácticamente nadie en dicha acera (así se desprende de las declaraciones testimoniales tanto de la propia recurrente como de Elisabet Pla Roma y Mar Pijuán Ruiz obrantes en los folios 68 a 73 del expediente administrativo). Existía por tanto buena visibilidad y anchura suficiente para esquivar el obstáculo. Entiende este juzgador que al tratarse de una zona no asfaltada y con tierra la irregularidad era plenamente identificable y fácilmente eludible con un nivel de atención adecuado a las características de dicha vía.

Como señala la sentencia del TSJ de Cataluña de 18 de julio de 2014 (recurso 568/14), "la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, no pudiendo

Codi Segur de Verificació: HVUSOA4IBX4H6UEB8IKC51HQH6ZC41
Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejpcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html
Signat per Ruiz Morillas, Agustín,
Data i hora 20/11/2019 14:11



Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació	5188109431a84fa3bd64c4dc70e54e18001
Url de validació	https://suport.santpol.cat/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadades	Núm. Registre entrada: ENTRA 2020/391 - Data Registre: 21/01/2020 13:50:00 Origen: Origen ciutadà Estat d'elaboració: Original





exigirse una total uniformidad en la vía pública, pero sí que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con el nivel de atención que es exigible socialmente, de manera que sólo cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad, al no romperse la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima."

En el presente caso se considera que la irregularidad en la zona de tierra con la que pudo tropezar la actora era fácilmente superable con un nivel de diligencia media. Basta constatar que el lugar en el que se produjo la caída es un lugar por el que pasan diariamente cientos de padres y abuelos que van a recoger a sus hijos al colegio cuya entrada se encuentra a escasos metros del lugar de la caída sin que haya constancia de que se hubiera producido ninguna otra caída con anterioridad.

A mayor abundamiento, la recurrente conocía perfectamente las características y circunstancias de la vía (cayó en la zona no asfaltada de tierra) pues tal y como señaló en su declaración, pasaba cada día al menos 3 veces por el lugar. Es por ello que se considera que la caída resulta imputable al hecho de que no se prestara la atención debida por la recurrente.

Finalmente, conviene destacar que el hecho de que se haya llevado cualquier tipo de actuación de mejora urbana en el lugar en el que se produjo la caída no puede ser considerado en modo alguno como una asunción de responsabilidad por parte de la Administración (STSJCat de 26-10-2004) ni desvirtúa en modo alguno lo aquí concluido por este juzgador en relación a que nos hallamos ante un obstáculo fácilmente salvable con una diligencia media.

En el presente caso, pese a lamentar este juzgador el resultado lesivo sufrido por la demandante, no cabe apreciar responsabilidad patrimonial alguna de la Administración Pública ya que no puede confundirse el sistema de responsabilidad objetiva diseñado por nuestro Ordenamiento Jurídico para dilucidar la responsabilidad patrimonial extracontractual de las Administraciones Públicas con la pretensión de tener a tales Administraciones por aseguradoras universales de todos los riesgos que se produzcan en sus instalaciones o soporte físico de sus competencias, transformando aquél en un sistema providencialista alejado del diseño normativo propio de nuestro Ordenamiento jurídico, según tiene reiteradamente establecido al respecto una consolidada jurisprudencia de los órganos de esta jurisdicción contencioso administrativa (*entre otras muchas, las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1997, 5 de junio de 1998 y 27 de junio de 2003; o la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña número 655/2001, de 20 de junio*).

Considerando en consecuencia que no se cumplen los requisitos para que surja el deber de indemnizar por parte de la Administración resulta obligado proceder a la íntegra desestimación de la demanda.

CUARTO. COSTAS. El artículo 139 de la LJCA, establece que: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://epcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>
 Codi Segur de Validació: HVJSDA4IBX4H6UEB8IKCS1HQUHG2C41
 Signat per Ruiz Morillas, Agustín
 Data i hora 20/11/2019 14:11



Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació	5188109431a84fa3bd64c4dc70e54e18001
Url de validació	https://suport.santpol.cat/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadades	Núm. Registre entrada: ENTRA 2020/391 - Data Registre: 21/01/2020 13:50:00 Origen: Origen ciutadà Estat d'elaboració: Original





resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

En el presente caso, pese a la desestimación de la demanda, la actuación por parte de la Administración de urbanizar la acera con posterioridad a la caída podía suscitar dudas de hecho y derecho que justifican que en el presente caso no se efectúe expresa condena en costas a ninguna de las partes, debiendo cada parte abonar las generadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

DEBO ACORDAR Y ACUERDO DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de Carmen Valentín Gordillo contra la resolución de 15 de octubre de 2015 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 16 de junio de 2015 desestimatoria de la reclamación por responsabilidad patrimonial previamente instada a raíz de una caída sufrida por la misma en la vía pública.

No procede efectuar expresa condena en costas a ninguna de las partes, debiendo cada parte abonar las generadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación conforme establecen los artículos 81 y 85 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dentro del término de quince días siguientes al de la notificación ante este Juzgado.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a la causa quedando la original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo dispone, manda y firma Basilio Alcón Ramírez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo 16 de Barcelona

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/jap/consultaCSV.html>
 Codi Segur de Validació: HVUSOAM1BX4H6UEB8IKCS1HQUHG2C41
 Signat per Ruiz Morillas, Agustín
 Data i hora 20/11/2019 14:11



Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació	5188109431a84fa3bd64c4dc70e54e18001
Url de validació	https://suport.santpol.cat/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadades	Núm. Registre entrada: ENTRA 2020/391 - Data Registre: 21/01/2020 13:50:00 Origen: Origen ciutadà Estat d'elaboració: Original





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultiaCSV.html	Codi Segur de Verificació: HVJ50A4IBX4H6UEB8IKCS1HQUH2C41
Data i hora 20/11/2019 14:11	Signat per Ruiz Morillas, Agustín,

PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia fue leída y publicada por el Magistrado-Juez que la dictó en el día siguiente a su fecha y en audiencia pública en los estrados del Juzgado. Doy Fe.

En Barcelona, a 19 de noviembre de 2019.

El Letrado de la Administración de Justicia

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).



Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació	5188109431a84fa3bd64c4dc70e54e18001
Url de validació	https://suport.santpol.cat/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadades	Núm. Registre entrada: ENTRA 2020/391 - Data Registre: 21/01/2020 13:50:00 Origen: Origen ciutadà Estat d'elaboració: Original

